



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 039

L

• 08 de junio 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 8° BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS DEL INCISO B) Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 40, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS DEL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 19 TER Y 31 QUÁTER A LA LEY DE PLANEACIÓN HACENDARIA, PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; TODAS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS ROBERTO REYES COSARI Y J. REYES GALINDO PEDRAZA, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO MORENA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

J. Reyes Galindo Pedraza y Roberto Reyes Cosari, Diputados integrantes de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de Esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un artículo 8° bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona la fracción IV bis del inciso b), y se reforma la fracción IV del inciso c) del artículo 40, se adiciona la fracción VI bis del artículo 51 y se adiciona una fracción VII bis del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; se adicionan los artículos 19 ter y 31 quáter, a la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán; y se adiciona un artículo 64 bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro país se rige por un Estado democrático de derecho, en este sentido el artículo 40 constitucional, establece que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal...” [1], considerándose a la democracia como el régimen que hace posible que la sociedad civil pueda de diversas formas, involucrarse en los asuntos y decisiones que afectan su entorno cotidiano, donde el reconocimiento por parte del Estado respecto a la titularidad y ejercicio efectivo de los derechos de los individuos, es la base de legitimidad y legalidad que permite a los ciudadanos poder incidir a través de la acción colectiva para organizarse y vincularse con las autoridades originalmente electas, a fin de mejorar las condiciones de su entorno social.

La democracia es el pilar fundamental que sostiene a nuestra sociedad, de ahí la importancia de asegurar que no solo se limite a la elección de nuestros representantes populares, sino que, evolucione y garantice la implementación de los mecanismos necesarios para la incorporación de los ciudadanos en la toma de decisiones de interés común.

Como legisladores tenemos la tarea primordial de sentar las bases y construir una democracia de calidad donde se impulse y consoliden los derechos de la ciudadanía, una democracia que dote de instrumentos necesarios a los ciudadanos para sentirse escuchados por las autoridades y donde se vea reflejada su voluntad en las acciones hechas por el estado; y así poder transitar hacia una comunidad política participativa, incluyente, transformadora y reflexiva, que promueva y asegure un desarrollo integral de nuestro Estado.

El artículo 1°, de Nuestra Carta Magna, mandata que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,...y que Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... [2]

Del precepto citado, emana la obligación del Estado de salvaguardar los derechos humanos, previniendo siempre la protección más amplia para las personas, y en los principios rectores de los derechos humanos, encontramos el alcance medular de los derechos humanos, el de universalidad porque son derechos de todas las personas, sin discriminación alguna. Principio estrechamente relacionado con los derechos de igualdad y no discriminación; el de interdependencia e indivisibilidad consistente en que todos los derechos humanos están vinculados entre sí, no pueden dividirse, separarse, o fragmentarse. Cualquier derecho humano, ya sea civil, político, económico, social o cultural se complementan entre sí, porque de caso contrario estaríamos frente a una potencialización de violación de derechos, ya que cuando se viola un derecho económico también se afectarían otros derechos como culturales, sociales civiles, entre otros, razón por la cual los derechos humanos conforman un bloque interdependiente; por último el principio de progresividad se refiere a que el anunciamento de los derechos humanos no es limitativo, sino que es demostrativo, en el sentido de que la lista de derechos humanos reconocidos no es definitiva. Ya que estamos dentro de una sociedad en constante evolución donde se generan nuevos derechos. Con la evolución de los derechos humanos, también ha evolucionado la

democracia más participativa, ocasionado que cada vez más los ciudadanos se preocupen por participar activamente en todo lo referente al crecimiento colectivo y hacer valer sus derechos, en este sentido destaca principalmente el concepto de participación ciudadana.

En el ámbito internacional la Declaración Universal de los derechos Humanos, establece en el artículo 21. 1, que, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.[3] De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata en el artículo 25 apartado a) que, “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.” [4]

Asu vez, el artículo 23.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estatuye que todos los ciudadanos deben goza del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. [5]

Haciendo referencia a lo anterior tenemos que la participación ciudadana se encuentra establecida y conceptualizada como un derecho, de acuerdo a la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública [6], donde entre otras cuestiones podemos encontrar la importancia de una corresponsabilidad social entre gobierno y autoridades, pues el mayor reto de estos mecanismos es que lleguen a todos los sectores poblaciones y tenga una aplicación efectiva que se traduzca en una herramienta de poder al pueblo y que oriente los esfuerzos poblacionales hacia una democracia con mayores alcances.

Asimismo, la Constitución Nacional, en su artículo 26 apartado A, mandata que:

“El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas

al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales...” [7]

El mecanismo de presupuesto participativo ha crecido con mucho auge, y es que desde su implementación en el año de 1989 por el Ayuntamiento de Porto Alegre, Brasil, logró fraguar un esquema donde se involucró y participó de manera activa sus habitantes, mismo que consiguió que se eligiera de una manera responsable y democrática cuales obras de infraestructura urbana eran las de mayor prioridad, marcando ahí un hecho sin precedentes para la cultura latinoamericana.

Debemos de reconocer que a pesar de los avances que han existido en materia de participación ciudadana, aún quedan diversos pendientes, y es que es de comprenderse ya que muchas y muchos de los mexicanos, desconfían en todo aquello que tenga que ver con democracia, de acuerdo a las cifras de la Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI) 2020 [8], se estima que cerca del 46.8% de las personas se siente poco o nada satisfecha con la democracia, por lo cual es necesario recobrar la confianza, y eso se logra a través de hechos tangibles, como lo serían que derivado de un ejercicio democrático como lo es el presupuesto participativo, las personas vean que su opinión fue tomada en cuenta y lo vean materializado en la construcción de la ejecución de los proyectos para atender las necesidades prioritarias que enfrenta la comunidad de la que forman parte.

La transparencia en este mecanismo debe ser asegurada desde la propia ley, por lo que es necesario implementar la participación del observatorio ciudadano y la creación de un órgano técnico dictaminador de la viabilidad de los proyectos seleccionados, y así garantizar la imparcialidad y transparencia en todo el proceso, de esta manera no existirán posibles irregularidades, lo que dotará de legitimidad a este ejercicio democrático.

En México, las primeras experiencias de presupuesto participativo se dieron en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a finales de los noventa, pero su práctica no se institucionalizó. En 1999, en el artículo 115 de la Constitución Nacional se estableció la obligación de los municipios a asegurar la participación ciudadana y vecinal en la gestión municipal, bajo el interés de una mayor integración entre sociedad y gobierno municipal. No obstante, los presupuestos participativos no se incluyeron en la reforma. Por lo que al no estar establecidos en la Constitución, las entidades federativas han expedido leyes de participación ciudadana y/o presupuestal solo al amparo de la voluntad de los gobiernos. Lo que ha provocado que dichas obligaciones no sean homogéneas, incluso algunas, sobre todo las municipales, ni siquiera han sido reguladas, lo que recae en su ilegalidad, abandono, falta de una metodología práctica y la evaluación efectiva. [9]

Por lo que ve a los porcentajes de presupuesto participativo que se han venido aplicando en el país, dado a que el sistema fiscal mexicano sigue presentando tendencias centralizadas y carece de capacidades locales reales, es difícil tener los montos exactos que actualmente destinan, pero si se puede identificar algunos aproximados. En la Ciudad de México, la Ley en la materia establece que:

El cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplan para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio, y que este deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes. [10]

En el Estado de Jalisco la Constitución del Estado y Ley en la materia, estatuye que, “el Gobierno del Estado proyectará anualmente en el Presupuesto de Egresos una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública. Y que para impulsar el desarrollo municipal y regional, los ayuntamientos podrán convenir con el Poder Ejecutivo del Estado la realización de inversiones públicas conjuntas, que los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo.” [11]

En Michoacán, la Constitución Política del Estado, en su artículo 8° reconoce el derecho de

los ciudadanos michoacanos de participar en los mecanismos de participación ciudadana reconocidos en la Ley. Entendiendo la participación ciudadana popular como un principio fundamental en la organización política y social, el cual se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno. [12]

En el régimen reglamentario local, el Código electoral del Estado en el artículo 5° establece que: “Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar... en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente, conforme a los requisitos y procedimientos que se establecen en la Ley local respectiva y el Reglamento de la materia.” [13]

Por su parte Ley de Mecanismos de participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en su artículo 5°, regula y reconoce como mecanismos de participación ciudadana “la Iniciativa Ciudadana; el Referéndum; el Plebiscito; la Consulta ciudadana; el Observatorio Ciudadano; y, el Presupuesto participativo.” [14] Este último, definido en el artículo 63 de la misma Ley como “...el mecanismo, por el cual, los ciudadanos michoacanos deciden el destino en que deban aplicarse los recursos públicos considerando proyectos específicos, que versen sobre acciones y obras a realizar en las zonas en que se dividan los municipios, señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de esta Ley.” [15]

En el párrafo segundo del artículo 6° de la Ley en comento, nos dice que:

Los Órganos del Estado, en los ámbitos de su respectiva competencia, establecerán las medidas necesarias para que los mecanismos de participación ciudadana funcionen de forma real, efectiva y democrática. Se removerán para tal efecto, los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado de Michoacán. [16]

A su vez, la Ley Orgánica Municipal del Estado, establece en el artículo 82 fracción II, como una de las funciones de las jefas o jefes de tenencia, “Organizar e instrumentar el Presupuesto Participativo en su demarcación de conformidad con la legislación correspondiente y la normatividad que establezca el municipio, y que será del total de la recaudación que por concepto del impuesto predial se obtenga en la Tenencia respectiva.” [17] Y en el artículo 116

en los párrafo segundo y tercero, señala que “Las comunidades indígenas..., podrán participar en el presupuesto participativo en los términos previstos en la reglamentación correspondiente...Para la ejecución del presupuesto, las comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas.” [18]

En este sentido, es importante tener presente que los Ayuntamientos son los entes gubernamentales que tienen mayor conexión con la ciudadanía y a quienes principalmente recaen todas las exigencias y reclamos sociales, por lo cual, deben de ser estos quienes de manera pronta puedan dar solución a dichas problemáticas, para lo cual, resulta imprescindible, sean sus propios habitantes quienes marquen la agenda de cuáles son las prioridades de infraestructura que necesitan. De ahí que, el primer supuesto para que se aplique el presupuesto participativo es que este sea asignado en dentro del presupuesto anual de egresos de los Municipios y del Ejecutivo Estatal, siendo indispensable que dicha asignación se establezca de manera obligatoria en las leyes correspondientes.

Del análisis normativo estatal, se desprende que si bien, en el Estado de Michoacán desde el año 2015 fue promulgada la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, esta no consagra el presupuesto participativo como un derecho de la ciudadanía, siendo omisa al no señalar de manera específica el porcentaje que habrá de destinarse para la ejecución de este presupuesto, ni establece con claridad las bases para una aplicación efectiva, lo cual hace inoperante que los ayuntamientos puedan definir de manera clara el impacto financiero que habrá de conllevar la realización de este mecanismo, razón por la cual es imprescindible que se disponga de un porcentaje fijo, para dar certidumbre a la población en la aplicación de dicho recurso, pues hoy día nuestra sociedad michoacana nos demanda su plena inclusión en la toma de decisiones sobre la designación de recursos públicos y transparentar su ejecución.

Lo anterior nos obliga como legisladores, a sentar las bases para que el presupuesto participativo como sea el instrumento por el cual la ciudadanía puede incidir de manera directa en la solución de los problemas sociales de su localidad, mediante la ejecución de proyectos seleccionados de los diagnósticos realizados sobre las necesidades reales que los aquejan, consideramos que es necesario hacer las modificaciones pertinentes para que el presupuesto participativo pase de ser una buena intención del legislador a una realidad tangible para la sociedad

michoacana, lo cual sin duda propiciara una relación más estrecha entre gobernantes y ciudadanía, pues es necesaria una gran relación para la elaboración de proyectos que logren abatir las problemáticas sociales sobre todo de la población más vulnerable.

Para lo cual la presente iniciativa tiene como finalidad asegurar la asignación de dicho presupuesto y que los ciudadanos tengan la oportunidad de decidir sobre parte de la aplicación de los recursos públicos, para dar atención de manera oportuna a las carencias de primera necesidad, lo cual traerá un desarrollo de infraestructura conforme a lo solicitado por la comunidad, para lo cual, en el presente proyecto de reforma, proponemos lo siguiente:

- 1) Establecer en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado, la obligación del ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos o Consejos municipales, de destinar como mínimo el cinco por ciento y hasta el diez por ciento de su respectivo presupuesto anual de egresos para los proyectos de presupuesto participativo seleccionados en la consulta ciudadana.
- 2) Asimismo, se establece la obligación de los ayuntamientos de emitir dentro de los treinta días a partir del inicio de su administración la convocatoria pública para la integración de su Observatorio Ciudadano correspondiente.
- 3) También se incorpora como una de las atribuciones de los ayuntamientos y Consejos municipales el constituir un Órgano Dictaminador de los proyectos de presupuesto participativo.
- 4) Por último, se plantea establecer como falta administrativa grave la omisión del Gobierno del Estado y de los presidentes municipales de no incluir en el presupuesto anual de egresos respectivo el porcentaje de presupuesto participativo establecido en la ley, como mecanismo necesario para garantizar el cumplimiento de dicha responsabilidad.

Por lo que, mediante el presente proyecto de reforma reforzará el marco normativo de nuestro estado para garantizar la efectiva asignación del presupuesto participativo, dado que el no contar con un esquema claro de las reglas para la implementación del presupuesto participativo, podría distorsionarse a favor de grupos minoritarios de intereses, perdiendo el sentido noble con el que se ha instituido, puesto que su finalidad es atender los problemas y rezagos comunitarios, a partir de la deliberación y discusión entre los habitantes de una zona territorial, para

decidir sobre el destino de un porcentaje del erario público que reciben de las autoridades para que se destinen a las áreas que los propios ciudadanos consideren prioritarias.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona un artículo 8° bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 8° bis. El Gobernador del Estado, deberá destinar como mínimo el cinco por ciento y hasta un diez por ciento del presupuesto anual de egresos, conforme a su capacidad presupuestaria, para ser ejercido mediante la figura de presupuesto participativo.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción IV bis del inciso b), y se reforma la fracción IV del inciso c) del artículo 40, se adiciona la fracción VI bis del artículo 51 y se adiciona una fracción VII bis del artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 40. ...

- a). ...
- b). ...

De la I a la IV. ...

IV bis. Constituir un Órgano Dictaminador de los proyectos de presupuesto participativo, conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;

De la V a la XXVI. ...

- c). ...

De la I a la III. ...

IV. Aprobar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que le presente la Tesorera o Tesorero Municipal y remitirlo al Congreso del Estado para la vigilancia de su ejercicio. Los Ayuntamientos deberán aprobar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias y suficientes para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los contratos de proyectos para prestación de servicios que hayan sido celebrados por entidades públicas municipales para la implementación de proyectos de infraestructura o

servicios públicos de conformidad con lo previsto en la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Michoacán de Ocampo, durante la vigencia de los mismos; además, destinar como mínimo el cinco por ciento y hasta un diez por ciento del presupuesto anual de egresos, conforme a su capacidad presupuestaria, para los proyectos de presupuesto participativo, seleccionados en la consulta ciudadana;

De la V a la XII. ...

- d). ...
- e). ...
- f). ...

Artículo 51. ...

De la I a la VI. ...

VI bis. Emitir dentro de los treinta días a partir del inicio de su administración la convocatoria pública para la integración de su Observatorio Ciudadano correspondiente, garantizando la publicidad a la que se refiere el artículo 9 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán;

De la V a la XI. ...

Artículo 79. ...

De la I a la VII. ...

VII bis. Vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los proyectos del Presupuesto Participativo;

De la VII a la XXII. ...

Artículo Tercero. Se adicionan los artículos 19 ter y 31 quáter a la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 19 ter. El Ejecutivo del Estado, deberá destinar como mínimo el cinco por ciento y hasta un diez por ciento del presupuesto anual de egresos, conforme a su capacidad presupuestaria, para los proyectos de presupuesto participativo, seleccionados en la consulta ciudadana.

Artículo 31 quáter. Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, deberán destinar como mínimo el cinco por ciento y hasta un diez por ciento de su respectivo presupuesto anual de egresos, conforme a su capacidad presupuestaria, para los proyectos de presupuesto participativo, seleccionados en la consulta ciudadana.

Artículo Cuarto. Se adiciona un artículo 64 bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas para

el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 64 bis. También se considera falta administrativa grave la omisión de los servidores públicos que siendo responsables de designar un porcentaje del presupuesto anual de egresos para el rubro de presupuesto participativo, no realicen la asignación correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

Artículo Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 26 de mayo de 2022.

Atentamente

Dip. Roberto Reyes Cosari
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 40. Consultar en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Última reforma publicada DOF 20-05-2021.

[2] *Ibidem*, artículo 1°.

[3] Declaración Universal de los derechos Humanos, artículo 21. 1. Consultar en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf.

[4] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25 apartado a). Consultar en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>.

[5] <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>.

[6] Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo. (2009). Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública. 12 de abril, de CLAD. Sitio web: <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-Participacion-06-2009.pdf>

[7] *Constitución Política...*, nota 1, artículo 26 apartado A.

[8* INEGI. (2020). Encuesta Nacional de Cultura Cívica. 10 DE ABRIL DEL 2022, de INEGI. Sitio web: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/encuci/2020/doc/ENCUCI_2020_Presentacion_Ejecutiva.pdf

[9] *Ibidem*, s/n p.

[10] Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 116 y 117. Consultar en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/marco-legal-cdmx-107-1.html>.

[11] Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 11, apartado A, fracción VIII, y Ley del sistema de Participación Ciudadana y popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, artículo 105. Consultar en: <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/LeyesEstatales.cfm>.

[12] Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán, artículo 8°. Consultar en: <http://congresomich.gob.mx/file/CONSTITUCION%20POLITICA-DEL-ESTADO-DE-MICHOACAN-REF-2-DE-DICIEMBRE-DE-2021.pdf>.

[13] Código Electoral del Estado de Michoacán artículo 5. Consultar en: <http://congresomich.gob.mx/file/codigo-electoral-2-DE-AGOSTO-DE-2021-1.pdf>.

[14] Ley de Mecanismos de participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 5. <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-DE-MECANISMOS-DE-PARTICIPACION%20CIUDADANA-REF-23-DE-DICIEMBRE-DE-2019.pdf>.

[15] *Ibidem*, artículo 63.

[16] *Ibidem*, artículo 6.

[17] Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 82, fracción II. <http://congresomich.gob.mx/file/LEY-ORGANICA-MUNICIPAL-DEL-ESTADO-DE-MICHOACAN-REF-23-DE-DICIEMBRE-DE-2019.pdf>.

[18] *Ibidem*, artículo 116, párrafo segundo.

